

## PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETÍN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



## PRECIO DE SUSCRIPCIÓN.

## TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIODICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

## PARTE OFICIAL

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 20 Febrero 1893.)

## SECCION PRIMERA.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

## CIRCULAR

Por la Junta Central del Censo se ha comunicado con fecha 16 del corriente á la Presidencia del Consejo de Ministros, lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Dada cuenta á la Junta Central de una instancia de D. José María Celleruelo, candidato á la Diputación á Cortes por la circunscripción de Oviedo, solicitando que declare «que el artículo 91 de la ley Electoral no coarta las atribuciones concedidas á las Salas de gobierno de las Audiencias en el art. 304 de la ley de Enjuiciamiento criminal,» á fin de que la de aquella capital pueda nombrar un Juez especial que entienda en las denuncias formuladas contra varios Ayuntamientos, esta Junta, en sesión celebrada en el día de hoy, bajo mi presidencia, y á la que han asistido los Sres. D. Práxedes Mateo Sagasta, don

Nicolás Salmerón, Marqués de la Vega de Armijo, D. Rafael Cervera, D. Francisco Silvela, D. Gaspar Núñez de Arce, D. Trinitario Ruíz Capdepón, D. Manuel Danvila, Marqués de San Carlos, Duque de Mandas y D. Félix García Gómez de la Serna, ha acordado:

1.º Que en opinión de la Junta, el art. 91 de la ley Electoral no impide que las Salas de gobierno de las Audiencias puedan usar dentro del período electoral de la facultad que les concede el art. 304 de la ley de Enjuiciamiento criminal de nombrar Jueces especiales en los casos determinados en el mismo artículo.

2.º Que se comunique este acuerdo al Gobierno de S. M., remitiéndole copia de la reclamación para que, si lo considera necesario, dicte alguna disposición aclaratoria del mencionado art. 304 de la ley de Enjuiciamiento criminal en sus relaciones con el 91 de la Electoral.

Lo que por acuerdo de la misma Junta tengo la honra de comunicar á V. E., acompañando copia de la instancia, á los efectos que haya lugar. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio del Congreso 16 de Febrero de 1893.—El Presidente, Alejandro Pidal y Mon.—Sr. Presidente del Consejo de Ministros.»

En su virtud, y por lo que el acuerdo de que se trata pueda relacionarse con la fiel observancia del art. 91 de la ley Electoral vigente, de Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos que procedan. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Febrero de 1893.—González.—Señor Gobernador civil de.....

(Gaceta 20 Febrero 1893.)

## MINISTERIO DE FOMENTO.

### EXPOSICIÓN

SEÑORA: Las dudas suscitadas por la redacción dada al art. 61 del reglamento orgánico vigente del Cuerpo de Ingenieros de Minas, motivan la disposición que el Ministro que suscribe somete á la aprobación de V. M.

La lectura de dicho artículo permitió dudar si el derecho á la jubilación de los Ingenieros de Minas á las edades de sesenta, sesenta y dos y sesenta y cinco años respectivamente, era potestativo del Ministro, y facultativo en los individuos del Cuerpo, con arreglo á los principios generales de la legislación de Clases pasivas, ó si por el contrario, su precepto era imperativo hasta el punto de constituir á favor de los demás individuos del Cuerpo el derecho de reclamar su cumplimiento.

La duda parecía, sin embargo, aclarada por el art. 36 de la ley de Presupuestos de 30 de Junio de 1892, cuya redacción terminante sujeta toda clase de jubilaciones á los principios generales establecidos por las leyes de 23 de Mayo de 1845 y 25 de Julio de 1855, con arreglo á las cuales las que se declaren por edad suponen necesariamente ó la petición del interesado ó la voluntad del Gobierno, cuando la sentencia del Tribunal de lo Contencioso administrativo de 3 de Diciembre último, prescribiendo á petición de otros individuos del Cuerpo la jubilación de un Ingeniero de Minas que había cumplido la edad marcada en el referido artículo 61 del reglamento, ha venido á fijar definitivamente el sentido del referido art. 61.

Este fallo, por virtud del cual habrían de ser inmediatamente jubilados otros individuos del Cuerpo, gravando con esas pensiones el Presupuesto del Estado, sin que pueda evitarlo ni la prudencia de los Ministros, ni la voluntad de los interesados dispuestos á continuar prestando sus servicios, hace indispensable la aclaración de aquel artículo, no sólo para evitar este resultado, contrario á los esfuerzos que el Gobierno está haciendo con el fin de disminuir los gastos públicos, sino para prevenir que su interpretación, extendiéndose por el ejemplo á los demás Cuerpos de Ingenieros, llegue á generalizar una doctrina que en sentir del Ministro que suscribe no se ajuste á los principios en que se funda la legislación de Clases pasivas civiles, ni á la disposición contenida en el art. 3.º de la mencionada ley de Presupuestos.

En vista de estas razones, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, tengo el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 9 de Febrero de 1893.—Señora: A. L. R. P. de V. M., Segismundo Moret.

### REAL DECRETO

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se deroga el art. 61 del Regla-

mento orgánico del Cuerpo de Ingenieros de Minas, aprobado por Real decreto de 30 de Abril de 1886.

Dicho artículo se entenderá sustituido en adelante por el siguiente:

«La jubilación de los Ingenieros de Minas, se regirá por las disposiciones vigentes ó que se dicten en lo sucesivo para los demás funcionarios públicos.»

Dado en Palacio á nueve de Febrero de mil ochocientos noventa y tres.—María Cristina.—El Ministro de Fomento, Segismundo Moret.

(Gaceta 11 Febrero 1893).

## MINISTERIO DE HACIENDA.

### REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Vistas las instancias en que los almacénistas y vendedores de cerillas fosfóricas y fósforos de diversas provincias del Reino acuden á este Ministerio solicitando: primero, que con arreglo al art. 3.º del Real decreto de 28 de Diciembre próximo pasado, se dicte alguna disposición que legalice la situación de las existencias de cerillas fosfóricas y fósforos de todas clases que obren en su poder el día 15 del actual, al empezar el monopolio sobre la venta de dichos artículos, admitiéndoles declaraciones juradas y sujetas á comprobación de dichas existencias al efecto de que no puedan ser tenidas como contrabando; y segundo, que igualmente se dicte una resolución que evite los perjuicios que el establecimiento del monopolio ha de ocasionarles, bien autorizándoles para expender, con las precauciones que se estimen oportunas, las indicadas existencias, ó bien disponiendo su adquisición por el gremio, previa indemnización:

Resultando que los interesados fundan dichas peticiones en que no les ha sido posible dar salida á las existencias que legalmente obran en su poder, ya por haberlas introducido al amparo de la ley y previo el adeudo correspondiente antes del día 1.º de Julio de 1892, ó ya por haberlas adquirido de los mismos fabricantes nacionales durante los meses transcurridos desde la indicada fecha:

Resultando que comunicadas estas reclamaciones al gremio de fabricantes concertados con la Hacienda para la explotación del monopolio, ha expuesto que no considera justas las pretensiones mantenidas por los vendedores, puesto que habiendo sido público desde Marzo del pasado año, que se trataba de establecer el monopolio sobre las cerillas, habiéndose publicado la ley creándolo en 1.º de Julio, prohibida desde aquella fecha la introducción de cerillas extranjeras, y habiéndose publicado, primero, por la orden de esa Dirección de Impuestos de 30 de Septiembre, y después por el Real decreto de 28 de Diciembre, la fecha en que empezaría la prohibición de la venta, han tenido medios de evitar todo perjuicio, limitando sus pedidos á las necesidades ordinarias del comercio y del mercado y tiempo sobrado para la venta de los pedidos normales; que el gremio tiene paralizadas sus fábricas hace más de un mes, sosteniendo á sus operarios, y sufriendo los considerables perjui-

cios consiguientes, los cuales se aumentarían si hubiera de continuar la suspensión para dar salida á las existencias de los almacenistas, y pagar en tanto el gremio el canon convenido; y que por otra parte, ni los preceptos de la ley en los pactos de su concierto le impone la obligación de indemnizar á los comerciantes; por cuyas razones termina proponiendo para llegar á una solución: primero, que se aforen en forma legal las existencias que el día 14 del actual queden y se hallen en poder de los almacenistas, declarando el comiso como género de contrabando de las que no se hallen aforadas; segundo, que se autorice á los almacenistas para exportar ó vender al extranjero dichas existencias, con las debidas precauciones legales, é intervención de los agentes del gremio y del Gobierno, acompañando guías para la circulación y justificando la exportación con certificación de la Aduana de salida; y tercero, suspender en todas sus partes los efectos del monopolio hasta 1.º de Marzo próximo, quedando autorizados los almacenistas para expender sus géneros hasta dicho día como fecha última y definitiva:

Considerando que el art. 21 de la ley de Presupuestos de 30 de Junio último, al ordenar el establecimiento del monopolio sobre las cerillas fosfóricas y toda clase de fósforos, no reconoció derecho á indemnización alguna, á los almacenistas y vendedores de aquellos géneros, limitándola únicamente á los fabricantes que legalmente funcionaban en 31 de Marzo anterior:

Considerando que por esta circunstancia no ha podido ser incluida en el concierto celebrado con los fabricantes agremiados la indemnización á los almacenistas por las existencias que resultaren en su poder al establecer definitivamente el monopolio, ni puede ser autorizada por el Gobierno la venta libre de aquellas existencias después de la indicada fecha, porque se infringiría el pacto convenido por el gremio al concederle la explotación del monopolio para la fabricación y la venta, dándole ocasión para reclamar la indemnización correspondiente:

Considerando que, por otra parte, aun cuando la ley determina que el monopolio se estableciera desde 1.º de Julio, la necesidad de realizar previamente las gestiones convenientes para el cumplimiento del precepto legislativo, ha hecho que él no se establezca en definitiva hasta el día 15 del corriente y en su consecuencia, habiendo tenido conocimiento de estas circunstancias, primero por los avisos publicados en los periódicos oficiales, en virtud de la orden de ese Centro, fecha 30 de Septiembre, y después por el Real decreto de 28 de Diciembre, los almacenistas y vendedores han contactado con un período de siete meses y medio para realizar sus existencias y quedar en situación de que al cumplirse la ley, no se les irrogara otros perjuicios que los inherentes á la cesación de su comercio:

Considerando que no es aceptable la proposición formulada en tercer término por el gremio, porquela suspensión del monopolio implicaría una moratoria, con perjuicio de los intereses del Tesoro, que no puede ser autorizada y no resultaría eficaz, porque suspendidos todos los efectos del

monopolio continuaría el comercio haciendo nuevos pedidos, y llegado el 1.º de Marzo la situación sería la misma actual:

Y considerando que, por lo expuesto, únicamente procede dictar una resolución que legalice la situación de las respectivas existencias, á fin de que no puedan ser tenidas como contrabando, lo que resultaría injusto, y que permita á sus poseedores exportarlas dentro de un plazo prudencial, y con las debidas precauciones, si no llegaran á un convenio con el gremio de fabricantes:

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido á bien resolver:

1.º Que los almacenistas y vendedores de cerillas fosfóricas y toda clase de fósforos presenten, dentro del término de cuatro días, en las Administraciones de Impuestos y Propiedades, ó en las de Hacienda de la provincia, declaraciones duplicadas de las existencias de dichos artículos que obren en su poder el día 15 del actual.

2.º Que estas declaraciones están sujetas á la comprobación por el gremio de fabricantes concertado con la Hacienda, á cuyo efecto, y para el precinto de las existencias, uno de los ejemplares de las declaraciones será pasado por las citadas oficinas al representante ó agente principal que el gremio tenga en la capital de la respectiva provincia.

3.º Que las existencias no declaradas podrán ser consideradas como género de contrabando, si exceden del límite fijado en el Real decreto de 28 de Diciembre último.

4.º Que las existencias declaradas deberán ser exportadas dentro del término de 15 días, circulando al efecto acompañadas de las Guías que facilitará el gremio de fabricantes, y justificando aquel extremo con certificación de la Aduana de salida, si no se conviniera antes otra cosa entre el gremio y los almacenistas.

Y 5.º Desestimar las demás peticiones formuladas por almacenistas y fabricantes.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos y para que comuniqué telegráficamente este acuerdo á los Delegados de Hacienda. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Febrero de 1893.—Gamazo.—Sr. Director general de Impuestos.

Ilmo. Sr.: Vistas las reclamaciones formuladas por los fabricantes de alcoholes en Granada y por algunas Cámaras oficiales del Comercio y de la Industria, y las consultas elevadas por las Delegaciones de Hacienda, relativas á la interpretación que deba darse al párrafo segundo del art. 34 y al 1.º de las disposiciones transitorias del reglamento de 26 de Noviembre último, respecto á los alcoholes elaborados antes del 15 de Diciembre próximo pasado, día en que empezó á tener aplicación dicho reglamento y existentes en la misma fecha en sus fábricas ó sus almacenes:

Resultando que este extremo ha sido también objeto de detenido examen por la Comisión que se nombró por Real orden de 15 de Enero último, y en la que los representantes designados por la

Asamblea general de las Cámaras de Comercio sostuvieron la necesidad de que se declarara que tales existencias no están sujetas al nuevo impuesto, como en las disposiciones transitorias se determina respecto á los líquidos alcohólicos salidos para España en las veinticuatro horas siguientes á la publicación del reglamento, y como por Reales órdenes de 17 de Diciembre y 3 de Enero se declaró acerca de las existencias de almacenistas, comerciantes, fabricantes de licores, etc., etc., puesto que en otro caso resultarían los fabricantes de alcoholes y aguardientes en situación tan desfavorable respecto de los demás interesados en este tráfico que les sería imposible la competencia y dar salida, sin gran pérdida, á sus existencias:

Considerando que el art. 10 de la ley de 30 de Junio último, al establecer las bases para el nuevo impuesto, dispone que éste gravará «todo el alcohol que se elabore en la Península é islas adyacentes, ó se introduzca del extranjero, etc.», no haciéndole, por lo tanto, extensivo al ya elaborado ó introducido al plantearse el impuesto; criterio que se confirma al establecer en una de las bases que «en los productos que se elaboren en la Península é islas adyacentes se cobrará á la salida de las fábricas ó sus almacenes», y muy especialmente al preceptuar taxativamente en el art. 11 que el nuevo impuesto no se exigirá á las mercancías expedidas directamente para España antes de vencer las veinticuatro horas siguientes á la publicación en la *Gaceta de Madrid* de la ley que le establezca, pues es evidente que, aplicado este criterio á los alcoholes elaborados en el extranjero ó Ultramar, no cabe aplicar otro á los fabricados en la Península é islas adyacentes:

Considerando que en armonía con estos preceptos resulta redactado el tercer párrafo de las disposiciones transitorias del reglamento, mas no está con la misma claridad en el primero, porque de su redacción pudiera entenderse que el nuevo impuesto es exigible sobre todas las salidas de alcoholes que en las fábricas se realicen desde el día 15 de Diciembre, cualquiera que sea la fecha en que se hubieren elaborado, y máxime, teniendo en cuenta que el art. 34 determina que la primera partida del cargo en las cuentas de las fábricas sea las existencias al publicarse el reglamento, declaradas por los fabricantes, y no dispone nada acerca de la data con relación á estas existencias:

Considerando que, por lo tanto, es de necesidad determinar la exacta interpretación de estas disposiciones, y que ésta no puede ser otra que la que rectamente se deduce de los preceptos de la ley, porque de otro modo resultarían los fabricantes de alcoholes y aguardientes españoles colocados en situación de injusta desigualdad respecto á todos los demás interesados en el comercio de aquellos líquidos;

Y considerando, por último, que al declarar que el nuevo impuesto no es aplicable á los alcoholes elaborados antes del 15 de Diciembre y existentes en esta fecha en las fábricas ó sus almacenes especiales, se determina que á éstos les ha sido aplicable la legislación vigente hasta dicha fecha, y en consecuencia, procede exigir el impuesto que estableció la ley de 21 de Junio de 1889 sobre los

alcoholes industriales á medida que salgan de las fábricas;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido á bien resolver:

1.º Que los alcoholes y aguardientes existentes en las fábricas ó sus almacenes especiales el día 15 de Diciembre último y comprendidos por los fabricantes en las declaraciones oportunamente presentadas, con arreglo al art. 34 del reglamento de 26 de Noviembre, no están sujetos al pago del nuevo impuesto, quedando obligados al abono del que estableció la ley en 21 de Junio de 1889, si se trata de alcoholes ó aguardientes industriales:

2.º Que se entiende aplicable á la calificación de los alcoholes existentes en 15 de Diciembre la prevención establecida en el art. 36 del reglamento vigente, debiendo, por lo tanto, satisfacer el impuesto de la ley de 1889, á la salida de las fábricas, todos los alcoholes elaborados, donde quiera que se hayan empleado en la destilación sustancias distintas de los productos de la uva:

3.º Que estando sujetas á comprobación las expresadas declaraciones, se entiende que la disposición 1.ª de la presente Real orden, sólo será aplicable á las cantidades de líquidos que se prueba existían realmente en las fábricas en la expresada fecha, cuando de la comprobación resulte que las declaraciones fueron inexactas:

Y 4.º Que para dar salida á estas existencias, los fabricantes han de llenar los requisitos exigidos por el artículo 36 del reglamento, excepto la presentación de la carta de pago, cuando se trate de alcoholes y aguardientes vínicos, y que les serán abonadas en la data de su cuenta las cantidades de líquidos extraídas en dicha forma, incurriendo en la penalidad que el reglamento determina si las pusieran en circulación sin presentar la declaración y obtener la Guía que expresa el citado artículo 36.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Febrero de 1893.—Gamazo.—Sr. Director general de Impuestos.

(Gaceta 18 Febrero 1893.)

## SECCIÓN SEGUNDA.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

#### Negociado 3.º—Circular.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, Cuerpo de Vigilancia y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca y captura de Angel Limia Gómez, licenciado del penal de Tarragona, y que debe extinguir condena por otra causa, poniéndolo á mi disposición caso de ser habido.

Zaragoza 20 de Febrero de 1893.—El Gobernador, Eduardo Barriobero.

Señas.

Angel Limia Gómez, de más de 60 años de edad, natural de la parroquia de Villamayor (Orense), de estatura cinco pies y cuatro pulgadas, ojos par-

dos, nariz y boca regulares, barba poblada, cara redonda, color trigueño y de oficio agrimensor.

## SECCIÓN SEXTA.

No habiéndose presentado al acto del llamamiento y declaración de soldados el mozo Domingo Pedro Bijuesca y Andolz, natural de este pueblo, hijo de Pedro y Cristobalina, pendiente de recurso del reemplazo de 1890, cuyo paradero de ambos se ignora; se le cita para, que hasta el día 12 de Marzo próximo, á las diez de su mañana, comparezca ante este Ayuntamiento para ser llamado y exponer lo que crea justo para su exención del servicio activo; apercibido que de no verificarlo, el Ayuntamiento tiene acordado declararle prófugo.

La Joyosa 20 de Febrero de 1893.—El Alcalde, Camilo Gómez.—P. A. del A., Ricardo Aranz.

En la Secretaría de este Ayuntamiento se hallarán expuestos al público por término de 15 días los documentos siguientes:

Liquidaciones de ingresos y gastos de 1891-92. Presupuesto adicional y refundido de 1892-93; y Presupuesto ordinario de 1893-94.  
Herrera 18 de Febrero de 1893.—El Alcalde, Juan Guillén.

Por término de 15 días, á contar desde la fecha de la inserción del presente, y en las horas de ocho á doce de la mañana, se admitirán en la Secretaría de este Ayuntamiento las altas y bajas que los vecinos y terratenientes hayan experimentado en su riqueza amillarada, previa exhibición de documentos justificativos.

Almonacid de la Cuba 20 de Febrero de 1893.—El Alcalde, Francisco Peiro.

Hasta fin del corriente mes se admitirán en la Secretaría de este Ayuntamiento las altas y bajas que los vecinos y terratenientes de esta villa hayan hecho en su riqueza rústica, urbana y pecuaria, previa la presentación de los documentos justificativos y cédula personal.

Ambel 16 de Febrero de 1893.—El Alcalde, Juan Bailac.

Por término de 15 días se hallarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento los documentos siguientes:

Liquidaciones de ingresos y gastos del presupuesto de 1891-92.  
Presupuesto adicional y refundido de 1892-93.  
Presupuesto ordinario para 1893-94, y apéndice al amillaramiento para el mismo 1893 á 1894.

Puebla de Albortón 18 de Febrero de 1893.—El Alcalde, Blas Prat.

Por término de 15 días se hallarán de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, durante las horas de oficina, las liquidaciones de gastos é ingresos del ejercicio de 1891-92, y pre-

supuestos adicional y refundido al ordinario de 1892 á 1893.

Torrés de Berrellén 19 de Febrero de 1893.—El Alcalde, Pedro Gómez.

En la Secretaría de este Ayuntamiento se halla expuesto al público por término de 15 días el presupuesto ordinario para el ejercicio económico de 1893-94, con arreglo á la vigente ley orgánica.

También queda expuesto por igual término de 15 días el apéndice al amillaramiento para dicho año 1893-94, para que pueda ser examinado por los vecinos y terratenientes que quieran hacer uso de este derecho.

Calatorao 20 de Febrero de 1893.—El Alcalde, Bartolomé Jerez.

## SECCIÓN SÉPTIMA

### JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

#### Zaragoza.—San Pablo

D. Pablo Campos y Pérez, Juez de primera instancia é instrucción del distrito de San Pablo de Zaragoza:

Hago saber: Que para pago de crédito, intereses y costas reclamadas en autos ejecutivos que penden en este Juzgado y Escribanía del que refrenda, tengo acordado proceder á la venta en pública subasta de los bienes que pasan á expresarse:

#### *Bienes semovientes.*

Una mula de pelo castaño claro, de ocho palmos de alzada y diez y seis años de edad: tasada en ciento cincuenta pesetas.

Otra mula de pelo castaño oscuro, de igual alzada y de catorce años de edad: en doscientas pesetas.

#### *Bienes muebles.*

Una cuba, de cabida de doscientos cincuenta cántaros: en cien pesetas.

Otra de cien cántaros: en cincuenta pesetas.

Otra de ciento veinte cántaros: en setenta pesetas.

Otra de cien cántaros: en cien pesetas.

Dos cubas, de cien cántaros cada una: en cien pesetas.

Dos de sesenta cántaros: en cuarenta pesetas.

Un cubo para agua, de cuarenta cántaros: en veinte pesetas.

Un comportillo para el vino: en cinco pesetas.

Una cuba, de sesenta cántaros: en quince pesetas.

Diez y siete comportillos para la conducción de uvas: en cuarenta y cinco pesetas.

Una cuba, de cincuenta cántaros: en quince pesetas.

Otra de veinticinco: en seis pesetas.

Otra de treinta y seis: en siete pesetas.

Una zafra de hoja de lata para aceite: en veinte pesetas.

Dos toneles, de cuatro cántaros cada uno: en seis pesetas.

Un envasador grande de hoja de lata: en dos pesetas.

Una arca grande para conservar comestibles: en seis pesetas.

Tres tinajas, de diez cántaros: en cuatro pesetas.

Un tonel, de cuatro cántaros: en tres pesetas.

Una cuba, de cuatrocientos cántaros: en ciento ochenta pesetas.

Otra de doscientos cincuenta cántaros: en cien pesetas.

Otra de setenta cántaros: en treinta y cinco pesetas.

Otra de doscientos cántaros: en noventa pesetas.

Dos vertederas, una de primera y otra de tercera clase: en treinta y seis pesetas.

Dos rejas de madera: en siete pesetas cincuenta céntimos.

Un arado de hierro: en veinticinco pesetas.

Dos aladros de tres rejas: en veinte pesetas.

Una arrobadera: en veinte pesetas.

Un tablón y clavos: en tres pesetas.

Dos gamellas para labrar: en tres pesetas.

Un yugo: en diez pesetas.

Diez trillos de arrastre: en ciento diez pesetas.

Un banco para coger olivas: en cuatro pesetas.

Una pala de hierro: en una peseta cincuenta céntimos.

Una destral: en tres pesetas.

Un par de ganchos para voltear estiércol: en tres pesetas.

Cuatro roscaderos de mimbre y caña para conducir uvas: en dos pesetas.

Un carro pequeño para una caballería: en noventa pesetas.

Dos carros grandes para tres caballerías y además los correspondientes aparejos: en quinientas cincuenta pesetas.

Diez colchones: en ciento veinte pesetas.

Tres camas de hierro: en veintiuna pesetas.

Dos jergones: en tres pesetas.

Cuatro colchas de percal, de diferentes colores: en veinticuatro pesetas.

Una manta de viaje, de diferentes colores: en veinticuatro pesetas.

Tres almohadones y una almohada: en cuatro pesetas.

Dos espejos de regulares dimensiones: en siete pesetas cincuenta céntimos.

Una arquilla de madera para colocar llaves: en cincuenta céntimos.

Dos mesillas de noche con piedra jaspe: en diez pesetas.

Un reloj de mesa, inutilizado: en dos pesetas cincuenta céntimos.

Una mesa de nogal, sin cajón, de seis palmos de larga por cuatro de ancha: en cinco pesetas.

Dos candeleros bronce y una palmatoria del mismo metal: en una peseta cincuenta céntimos.

Ocho cuadros pequeños de diferentes imágenes: en ocho pesetas.

Un armario, madera de pino, en muy buen estado, de trece palmos de ancho e igual altura: en setenta y cinco pesetas.

Un traje para señora, de seda negra, con volantes, compuesto de falda y chaquetilla: en veinticinco pesetas.

Otro ídem de sedalina, color ceniza: en seis pesetas.

Una bata, color aceituna: en cuatro pesetas.

Una saya lana, color claro: en dos pesetas.

Una saya, muletón blanco: en dos pesetas.

Un traje de cretona azul: en cuatro pesetas.

Otro traje, cretona, oscuro: en dos pesetas.

Una alforja encarnada para camino: en tres pesetas setenta y cinco céntimos.

Un baul, forrado con piel, conteniendo cuatro sábanas de hilo, en mediano uso: en quince pesetas.

Una sábana de estopa, nueva: en cuatro pesetas.

Una cubierta blanca, en mediano uso: en tres pesetas.

Dos mantas de algodón, blancas: en tres pesetas.

Un mantel liso y una toalla, en mediano estado: en setenta y cinco céntimos.

Un lava-manos de hierro, en mal estado: en una peseta.

Dos jofainas y tres jarras blancas, de tierra: en dos pesetas cincuenta céntimos.

Una cama de hierro con cuatro colchones y dos almohadas: en noventa pesetas.

Una mesilla de noche con piedra jaspe: en cinco pesetas.

Un sillón: en dos pesetas.

Un lavador hierro con su jofaina y dos jarras blancas de tierra: en dos pesetas.

Ocho sillas de anea en buen uso, y un sofá deteriorado: en diez pesetas.

Un reloj de pared con su caja: en quince pesetas.

Una mesa, camilla, madera de pino: en cuatro pesetas.

Una mesa rinconera, de nogal: en dos pesetas.

Una cafetera de filtro, grande: en dos pesetas.

Otra pequeña: en dos pesetas.

Otra como la anterior: en una peseta.

Un molinillo para café: en una peseta cincuenta céntimos.

Una vinagrera: en una peseta cincuenta céntimos.

Dos azucareros, de tierra: en una peseta.

Una bandeja de zinc, color nogal: en cuatro pesetas.

Otra bandeja de latón, negra: en tres pesetas.

Cuatro fuentes grandes, vajilla fina: en tres pesetas.

Media docena de platos: en setenta y cinco céntimos.

Tres vasos y tres copas grandes: en una peseta.

Una cama de hierro, con nueve colchones, en mediano estado, colcha y cubierta: en ciento cinco pesetas.

Veintiuna sillas anea, en mediano uso: en diez y ocho pesetas.

Nueve sillas anea, en buen uso: en trece pesetas cincuenta céntimos.

Media docena de butacas con su sofá, damasco verde: en sesenta pesetas.

Un sofá, de anea, con su colchoneta: en seis pesetas.

Un sofá grande, de damasco encarnado, con su alfombra: en diez pesetas.

Una mesa, de pino, larga, con gutapercha, color café: en diez pesetas.

Una mesa escritorio, madera de pino, con dos cajones, que mide ocho palmos larga por cuatro de ancha: en doce pesetas.

Una caja brasero, de nogal: en cinco pesetas.

Un brasero de azofa: en cuatro pesetas.

Una caja de brasero, madera de pino: en tres pesetas.

Una mesa, de pino, de seis palmos larga por cuatro ancha: en cinco pesetas.

Un jergón de muelles: en diez pesetas.

Una bañera de zinc: en diez pesetas.

Un baul, forrado de piel, seis palmos de largo por dos de ancho: en dos pesetas cincuenta céntimos.

Un baul como el anterior, que contiene un par de botas de montar, de chagren blanco: en diez pesetas.

Un baul forrado de gutapercha negra, pequeño, que mide cuatro palmos de largo por cuatro de ancho: en una peseta cincuenta céntimos.

Una tercerola de pistón, nueva: en doce pesetas.

Otra, sistema Remington, también nueva: en quince pesetas.

Una escopeta, sistema Lafoxius: en ocho pesetas.

Otra de pistón: en ocho pesetas.

Un sable corvo con su vaina y corraje: en seis pesetas.

Otro sable nuevo, con su vaina, de cuero negro: en seis pesetas.

Un armario, madera de pino, de doce palmos de largo por cuatro de ancho: en treinta y seis pesetas.

Ocho sábanas con puntilla y cuatro sin ella, todas finas y en buen estado: en setenta y dos pesetas.

- Diez y seis sábanas de hilo: en setenta y dos pesetas.  
 Diez y ocho servilletas de lista encarnada y á medio uso: en trece pesetas cincuenta céntimos.  
 Siete toallas de lista encarnada y tres lista azul: todas en buen uso: en nueve pesetas.  
 Diez toallas blancas, á medio uso: en cuatro pesetas.  
 Veintidós servilletas nuevas, adamascadas, y dos manteles adamascados: en quince pesetas.  
 Una toalla adamascada: en una peseta.  
 Cinco camisas de mujer, en mediano uso: en siete pesetas cincuenta céntimos.  
 Cinco pares de enaguas: en seis pesetas.  
 Un par de enaguas bordadas, de hilo: en dos pesetas.  
 Dos pares de pantalones de percal, para señora: en dos pesetas cincuenta céntimos.  
 Dos peinadores: en tres pesetas.  
 Cinco manteles: en tres pesetas.  
 Tres manteles, lista azul: en siete pesetas.  
 Cuatro manteles delgados, lista encarnada: en seis pesetas.  
 Cuatro servilletas lista encarnada: en cuatro pesetas.  
 Seis lista blanca: en cuatro pesetas cincuenta céntimos.  
 Nueve almohadones, que son uno bordado, cinco de puntilla y tres de guarnición: en ocho pesetas.  
 Siete fundas de almohadas: en dos pesetas cincuenta céntimos.  
 Cinco toallas pequeñas, lista encarnada: en una peseta cincuenta céntimos.  
 Cuarenta y siete paños de cocina: en cinco pesetas.  
 Siete servilletas, lista encarnada: en tres pesetas cincuenta céntimos.  
 Dos lista azul: en una peseta.  
 Cuatro manteles en mediano uso: en tres pesetas.  
 Una docena de servilletas para refresco: en tres pesetas.  
 Dos pares de enaguas blancas: en dos pesetas.  
 Siete cortinillas blancas, en mediano uso: en tres pesetas cincuenta céntimos.  
 Tres tapices blancos para balcón, con cenefa encarnada: en seis pesetas.  
 Dos cubiertas blancas con flecos, tela de algodón: en diez pesetas.  
 Dos cubiertas blancas, una de piqué y otra de brillantina, en mediano uso: en doce pesetas.  
 Otra cubierta adamascada, color encarnado: en diez pesetas.  
 Otra cubierta de lana, color amarillo: en treinta y cinco pesetas.  
 Una cubierta blanca de algodón, con fleco: en cuatro pesetas.  
 Dos cubiertas de percal, en mediano uso: en cinco pesetas.  
 Una manta blanca de algodón, lista encarnada: en dos pesetas.  
 Cuatro cortinillas de percal encarnado: en una peseta cincuenta céntimos.  
 Una grande de la misma tela: en dos pesetas.  
 Una cubierta, de seda encarnada, adamascada: en quince pesetas.  
 Otra cubierta también de seda adamascada: en diez pesetas.  
 Otra cubierta, de seda, en varios colores y buen estado: en veinticinco pesetas.  
 Otra de percal con fleco: en cinco pesetas.  
 Dos pabellones de seda encarnada: en cuatro pesetas.  
 Una funda de almohada y otra de almohadón encarnadas: en una peseta.  
 Cuatro fuentes de vajilla basta, grandes: en dos pesetas veinticinco céntimos.  
 Dos fuentes blancas de la misma clase: en una peseta.  
 Un azafate de tierra: en cincuenta céntimos.  
 Cinco fuentes finas, color negro: en cuatro pesetas.  
 Siete fuentes abarquilladas, blancas y finas: en seis pesetas.  
 Seis fuentes y dos medias fuentes, esquinadas: en seis pesetas.  
 Cuatro fuentes blancas: en tres pesetas.  
 Dos medias fuentes abarquilladas: en una peseta veinticinco céntimos.  
 Una ensaladera, de piedra fina: en cincuenta céntimos.  
 Dos soperas finas, una sin tape: en una peseta cincuenta céntimos.  
 Dos soperas más: en una peseta cincuenta céntimos.  
 Una sopera negra: en setenta y cinco céntimos.  
 Sesenta y dos platos finos, piedra blanca: en siete pesetas.  
 Veintidos filete dorado: en cuatro pesetas cincuenta céntimos.  
 Ocho de la misma clase: en una peseta cincuenta céntimos.  
 Veintidos platos, de piedra fina: en tres pesetas.  
 Veintitres, de lista azul: en dos pesetas.  
 Trece, dibujos negros: en dos pesetas cincuenta céntimos.  
 Cuatro, azules: en veinticinco céntimos.  
 Dos botellas de cristal, lisas, para agua: en una peseta.  
 Tres botellas pequeñas, talladas: en una peseta.  
 Dos jarras, una blanca y otra dorada: en cuatro pesetas.  
 Una vinagrera: en una peseta cincuenta céntimos.  
 Cuatro moldes de hoja de lata para hacer postres: en una peseta.  
 Un vasito de tierra blanca en forma de cubo: en cincuenta céntimos.  
 Dos besugueras de hoja de lata: en una peseta.  
 Dos bandejas doradas: en dos pesetas cincuenta céntimos.  
 Una cesta forrada de hoja de lata, que contiene seis vasos de cristal tallado: en tres pesetas.  
 Otra cesta de madera, que contiene una docena de vasos grandes tallados, y ocho pequeños: en cinco pesetas.  
 Una docena de copas de cristal, talladas, grandes: en cuatro pesetas cincuenta céntimos.  
 Otra docena, lisas: en tres pesetas setenta y cinco céntimos.  
 Cinco copas, cristal tallado: en una peseta veinticinco céntimos.  
 Cuatro copas, lisas, para champagne: en una peseta.  
 Dos para vino rancio: en cincuenta céntimos.  
 Un azafate negro, con diez y seis copas pequeñas.  
 Dos cafeteras: en una peseta cincuenta céntimos.  
 Un azucarero y una jarra pequeña: en una peseta.  
 Una docena de tazas para café con sus platillos: en seis pesetas.  
 Veinte pocillos de filete dorado: en cuatro pesetas.  
 Once jícara blancas, pequeñas: en veinticinco céntimos.  
 Cinco hueveras: en veinticinco céntimos.  
 Una jícara grande, de filete dorado, con su plato: en setenta y cinco céntimos.  
 Cuatro tazones: en una peseta.  
 Un frutero: en cincuenta céntimos.  
 Dos tazas: en cincuenta céntimos.  
 Una bandeja grande, y otra pequeña: en una peseta cincuenta céntimos.  
 Una botella de cristal fino, con la capilla de la Virgen del Pilar, al parecer de plata, colocada dentro de la misma: en nueve pesetas.  
 Un fanal con una Virgen del Pilar: en setenta y cinco pesetas.

Otro más pequeño con un San José: en nueve pesetas.

Dos jarrones, con ramo: en dos pesetas.

Una cómoda de nogal, con cuatro cajones, que mide cuatro palmos de larga por tres de ancha; en quince pesetas.

Un banco cadiera, con su mesita, de diez palmos de largo por nueve de alto y tres de ancho: en diez pesetas.

Otro banco, respaldo, pequeño, en mal estado: en cinco pesetas.

Un sillón de pino, forrado de cuero: en cinco pesetas.

Una mesa de pino, nueva, que mide seis palmos de larga por tres de ancha: en cinco pesetas.

Otra también pequeña, en mediano uso: en tres pesetas.

Otra más usada: en una peseta.

Otra más pequeña: en una peseta.

Un roda fuego con su plancha y hierros correspondientes: en cinco pesetas.

Un armario para colgar, de trece palmos de alto y siete de ancho: en cinco pesetas.

Una espedera que contiene cuatro cazos grandes y uno pequeño: en cinco pesetas.

Una chocolatera grande y otra pequeña: en dos pesetas.

Dos espumaderas: en una peseta.

Una jarra dorada: en una peseta.

Una candileja dorada: en cincuenta céntimos.

Una cacerola de hierro: en una peseta.

Dos parrillas pequeñas, de hierro: en una peseta.

Tres coberteras grandes y dos pequeñas: en una peseta.

Un rallador: en cincuenta céntimos.

Una tinaja, de diez cántaros de cabida: en una peseta cincuenta céntimos.

Otra tinaja, de igual cabida: en una peseta cincuenta céntimos.

Tres ollas grandes de tierra: en cincuenta céntimos.

Tres cazuelas: en cincuenta céntimos.

Cuatro fuentes: en una peseta.

Media docena de pucheros: en cincuenta céntimos.

Media docena de platos: en setenta y cinco céntimos.

Un sofá, de cuatro asientos, de paja, en mediano uso: en tres pesetas.

Dos artesas, una grande y otra pequeña: en nueve pesetas.

Un cuenco para colar: en una peseta cincuenta céntimos.

Un caldero: en siete pesetas.

Una tumbilla, de madera: en una peseta.

Una mesa vieja: en dos pesetas.

Un torno de cerner, grande: en diez y ocho pesetas.

Seis talegas para harina: en seis pesetas.

Un guarda-carne, de alambre: en una peseta.

Tres tinajas barnizadas, de dos cántaros de cabida: en tres pesetas.

Un cuadro de lienzo, marco dorado: en diez pesetas.

Un espejo de cuerpo entero, marco dorado: en diez pesetas.

Otro espejo más pequeño, con marco negro: en cuatro pesetas.

Una mesa de nogal, tablero de piedra jaspe: en quince pesetas.

Dos baules, forrados de piel, de seis palmos de largo: en cinco pesetas.

Dos baules pequeños, deteriorados, de cuatro palmos de largo: en cuatro pesetas.

Una mesa de nogal, de siete palmos de larga por cuatro de ancha: en siete pesetas.

Un cuenco: en dos pesetas.

Una bañera pequeña, de zinc: en dos pesetas.

Dos arcas grandes, en mediano uso, y otra más pequeña: en seis pesetas.

Una papelera: en dos pesetas.

Un baul, que mide seis palmos de largo: en dos pesetas.

Un guarda-carne: en seis pesetas.

Una mesa de pino, de seis palmos de larga por cuatro de ancha: en seis pesetas.

Una arca grande, de ocho palmos de larga por anchura de cuatro palmos: en tres pesetas.

Cuarenta y dos talegas: en cuarenta pesetas.

Dos sábanas: en seis pesetas.

Veintiun cuévanos para trasportar uvas; en diez pesetas cincuenta céntimos.

Doce cestas de mimbre; en dos pesetas.

Seis canastos: en dos pesetas.

Trece espuestas: en dos pesetas.

Una silla-excusado: en tres pesetas.

Un catre de hierro, sin armar: en cuatro pesetas.

Una medida llamada media hanega, con su rodillo: en una peseta.

Dos horcas: en una peseta.

Una pala: en setenta y cinco céntimos.

Los aparejos de un caballo para coche: en quince pesetas.

Una máquina para sulfatar las viñas: en cinco pesetas.

Tres esteras: en siete pesetas.

Cuatro persianas, dos nuevas y dos viejas: en siete pesetas.

Una arca grande, que mide diez palmos de larga por tres de ancha: en cuatro pesetas.

Dos baules viejos, de seis palmos de largo: en cuatro pesetas.

Doscientos once cahíces y una fanega de trigo, á treinta y cinco pesetas cahíz, que en junto componen un valor de siete mil trescientas ochenta y nueve pesetas treinta y ocho céntimos.

Cuatro cahíces de maíz, á veinte pesetas uno, ochenta pesetas.

Treinta y tres cahíces de cebada ordio, á catorce pesetas uno, ó sea en junto cuatrocientas sesenta y dos pesetas.

Sobre dos mil ochocientos arrobas de paja: en doscientas ochenta pesetas.

Trescientos noventa y un cántaro de vino, á peseta uno; trescientos noventa y una pesetas.

Trescientos cántaros de vino agüo, ya casi vinagre, á cincuenta céntimos cántaro: en junto ciento cincuenta pesetas.

Que para el acto del remate, que tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, establecido en el piso principal de la casa núm. 62 de la calle de la Democracia, he señalado el día 1.º de Marzo próximo, á las diez de su mañana.

Que para tomar parte en la subasta habrán los licitadores de consignar previamente en la mesa del Juzgado, ó en el Establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual por lo menos al 10 por 100 del valor dado al lote á que pretendan hacer postura, pudiendo hacer el remate á calidad de cederlo á un tercero.

Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo.

Y por último, que todo lo que es objeto de la subasta se encuentra en la villa de Sádaba, correspondiente al partido judicial de Sos, á cargo de D. Angel Navarro, en concepto de Depositario-administrador, el cual los exhibirá á cuantas personas así deseen.

Dado en Zaragoza á 17 de Febrero de 1893.—Pablo Campos.—Ante mí, Licdo. Manuel Serrano.